



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 100 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 11 de Mayo del 2023

VISTO:

El Expediente N° 22-000140-007, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 003-2022-OI-UL-OA-HEVES de fecha 31 de abril del 2022, la Carta N° 003-2022-OI-UL-HEVES de fecha 30 de marzo del 2022 y el Informe de Precalificación N° 037-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 25 de abril del 2022 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario a folios novecientos seis (906).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 728, 1057 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias”;*

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;* asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;*

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...);





Que, asimismo, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta del servidor Jorge Canzas Pizarro en consideración al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que reglamenta la Ley N° 30057, y teniendo en cuenta el Informe de Precalificación N° 037-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 25 de abril del 2022, emitido por el ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el cual recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Carta N° 033-2022-OI-UL-HEVES de fecha 30 de marzo del 2022, la Jefatura de la Oficina de Logística, en su calidad de Órgano Instructor, comunica al servidor **CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ**, Responsable del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística del HEVES, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, atribuyéndose lo siguiente:

- *Por omitir la realización de indagación de mercado, a fin de establecer el valor referencial de contratación de una empresa para brindar servicios de médicos auditores para la Unidad de Seguros del HEVES, solicitado mediante NOTA INFORMATIVA -REQUERIMIENTO N° 024-2020-USEG-I-IEVES de fecha 4 de mayo de 2020, y para la contratación del servicio de dos (2) médicos auditores para la Unidad de Seguros del HEVES, requerido mediante NOTA INFORMATIVA -REQUERIMIENTO N° 027-2020-USEG-HEVES de 12 de mayo de 2020, lo cual constituye un mecanismo necesario para determinar si en las referidas contrataciones correspondía aplicarse la Ley de Contrataciones del Estado.*
- *Por haber elaborado y suscrito la orden de servicio N° 0001770, emitida el 3 de junio de 2020, por medio de cual se contrató a la empresa SERVICES AND HEALTH PERÚ SAC- SHEALTH PERÚ S.A.C. para prestar servicios de médicos auditores en el periodo del 3 al 17 de junio de 2020, no advirtiendo que la empresa mencionada presento en su staff de médicos cirujanos VICTOR RAUL MENA NAVARRO y CHARLES EDWAR PADILLA GALVEZ, quienes a su vez de manera independiente fueron contratados- mediante las Ordenes de Servicio N°0001758 y N°0001759, respectivamente, ambas con fecha 3 de junio de 2020, para prestar e/ mismo servicio y en el mismo periodo señalado en la Orden de servirá N°0001770, situación que de haberse advertido de forma oportuna, habría evidenciado e/ alto riesgo de incumplimiento de las Ordenes de Servicio, como en consecuencia ocurrió,' lo mencionado se grafica en el cuadro siguiente:*



Proveedores	Staff de Médicos Auditores participantes	Orden de servicio				Comprobante de Pago			
		N°	Fecha de emisión	Plazo de ejecución	Importe Total En S/	N°	Fecha	ejecución	S/.
Empresa Services and Health Peru SAC - SHEALTH PERU SAC	- CHARLES EDWARD PADILLA GALVEZ - JOHN PETER IPARRAGU IRRE - CASTRO VICTOR RAUL	001770	03/06/2020	Hasta 15 días de emitida la Orden de servicio de 2020.	28,334.16	7158	15/07/2020	Hasta 15 días de emitida la orden de servicio de 2020	28,334.16
						7159			



Chaves Edward Padilla Gálvez	Charles Edward Padilla Gálvez	001759	12000	7676 7677	06/08/2020	12,000.00*
Víctor Raúl Mena Navarro	Víctor Raúl Mena Navarro	001758	6500,00	7459 7440	27/07/2020	6,50000
			46 834.16	Totalen S/.		46,834.16

* En el cuadro se puede apreciar diferenciación de pago de honorarios entre CHARLES EDWARD PADILLA GÁLVEZ y VÍCTOR RAÚL MENA NAVARRO por los mismos servicios y tiempo de ejecución, lo cual denota ausencia de indagación de mercado, para determinar el valor referencial de la contratación.

- Omitió la realización de indagación de mercado, a fin de establecer el valor referencial de la contratación che una empresa para brindar servicios de médicos auditores y locadores de servicio (terceros) para la Unidad de Seguros del HEVES.
- No advirtió oportunamente que la empresa mencionada en su staff de profesionales asistenciales se encontraban los médicos VICTOR RAUL MENA NAVARRO y M.C. CHARLES EDWAR PADILLA GALVEZ al momento de presentar su propuesta la empresa SERVICES AND HEALTH PERÚ SAC - SHEALTH PERÚ SAC.
- Estos M.C. VICTOR RAUL MENA NAVARRO y M.C. CHARLES EDWAR PADILLA GALVEZ prestaron sus servicios como locadores de servicio en el HEVES, consta las Ordenes de Servicio N°0001758 y N°0001759, de fecha 3 de junio de 2020.
- Situación que, de haberse advertido de forma oportuna, habría evidenciado el alto riesgo de incumplimiento de las Órdenes de Servicio.
- Como responsable del Área de adquisiciones de la Unidad de Logística del HEVES, numero las normas sustantivas, como es la Ley de Contrataciones del Estado.
- Por estas consideraciones existe indicios razonables en la comisión de la falta administrativa en su actuar, existiendo detrimento a la entidad utilizando su cargo y siendo responsable del Área de adquisiciones de la Unidad de Logística del HEVES, es necesario destacar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de servidor público”.

Que, mediante cedula de notificación a fojas 615, se advierte que el servidor **CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ** fue notificado el día 11 de mayo del 2022, ello cumpliendo con lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que reglamenta la Ley N° 30057;

Que, en ese contexto, con Carta N° 002-2022-CJOC de fecha 07 de junio del 2022, el servidor **CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ**, presento sus descargos argumentando principalmente lo siguiente:

“Como se observa, la Unidad de Logística, en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, realiza el control previo para que todo proveedor, contratado bajo la condición de locador de servicios acredite cumplir con los requisitos que exige el área usuaria, de conformidad el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento.





Ahora bien, de conformidad, a funciones que me competen, previo a la emisión de una Orden de Compra y/o Servicio, realizo la búsqueda de información sobre el Registro Nacional del Personal de la Salud en el siguiente enlace: <http://digep.minsa.gob.pe/verificar.htm/#>, así como en la consulta en las páginas web, que acrediten la habilidad de los contratistas que son profesionales, de ser el caso, habiéndolo realizado hasta el giro de la Orden de Servicio.

Sin perjuicio a ello, es preciso señalar que, previo a la aprobación de las Órdenes de Servicio, derivadas de los requerimientos de las áreas usuarias, para las contrataciones de locadores de servicios, el Área de Control Previo de la Unidad de Economía, realiza la revisión de los requisitos que solicita y que exige el área usuaria, así como la conformidad de toda la documentación de cada expediente, entonces ¿es atribuible la responsabilidad solo a mi persona, a todo personal que laboró en calidad de responsable del Área de Adquisiciones y Programación o a los responsables del Área de Control Previo?

A su vez, es preciso recordar que, a fin de verificar si cada proveedor contratado bajo la condición de locador de servicios tiene impedimento expedido por el OSCE, mi persona realiza el control posterior durante cada fase de la contratación, por lo que, el Área de Adquisiciones, se encarga de realizar dicha verificación a través de los siguientes enlaces:

<http://www.osce.gob.pe/consu/Pasen/inea/nhabilitados/busqueda.asp>

<https://apps.osce.gob.pe/perfilDrOv-ui/>

Por otra parte, previo a la emisión de una Orden, toda cotización realizada por el Área de Programación, es remitida al área usuaria, a fin de que dichas propuestas sean validadas, y verificando el menor precio y las mejores condiciones, se solicita el presupuesto.

En tal sentido, el área usuaria, es la única responsable de no advertir oportunamente que la empresa SERVICES AND HEALTH PERÚ S.A.C. • SHEALTH PERÚ S.A.C. en su staff de profesionales asistenciales se encontraban los médicos VICTOR RAUL MENA NAVARRO y M.C CHARLES EDWAR PADILLA GALVEZ al momento de presentar su propuesta y que prestaran sus servicios en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

“Al respecto, en mérito al principio de presunción de veracidad, señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, durante la solicitud de información, se presume que la documentación presentada por los proveedores, se ajustan a la verdad de los hechos, y sólo si existía prueba en contrario se desvirtuaba tal presunción -estableciéndose las responsabilidades correspondientes-, entendiéndose que dicha prueba debía ser un elemento objetivo, verificable y que causara convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se hubiese afirmado respecto de los documentos apodados por los administrados, hecho que no ocurre.

Adicionalmente, es preciso recordar que, respecto a la presentación de información inexacta, es conveniente precisar que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas resoluciones, ha indicado que la información inexacta supone la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de veracidad.

“Que, conforme se ha señalado en el presente descargo, mi persona no actuó deliberadamente para realizar el giro de las Órdenes de Servicio, siendo que se





verificó que los documentos se encuentren debidamente suscritos por el área usuaria y el responsable del Área de Programación, además de haber presumido su veracidad de conformidad a lo señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo, se verificó en /os enlaces antes señalados que la señora cumple con: i) ser proveedora del estado, ii) no se encuentre inhabilitada a contratar con el Estado por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, y, iii) no estar impedida de contratar con el Estado en el marco del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, entre otros.”

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 003-2023-OI-UL-OA-HEVES de fecha 31 de agosto del 2023, el Órgano Instructor luego de haber realizado la revisión de documentación que obra en autos, determinó que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad disciplinaria del servidor **CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ**, la cual fue tipificada con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en consecuencia recomendó al Órgano Sancionador el **NO HA LUGAR HA IMPONER SANCIÓN** a favor del citado servidor;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, además debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en relación al acto de inicio de procedimiento administrativo; cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil ya se ha pronunciado en distintos informes y resoluciones en el sentido que “el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, pudiendo ser cualquier comunicación que cumpla los requisitos de validez del acto administrativo, así como contener la información mínima señalada en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (...);”

Que, en relación a la sanción que podría imponerse; cabe señalar que de acuerdo al literal a) del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener “la sanción que correspondería a la falta imputada”, las cuales, de acuerdo al artículo 88° de la Ley del Servicio Civil son: “a) Amonestación sería/ o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) destitución”. En ese sentido, la autoridad instructora del procedimiento cumplió con limitarse a referir que la sanción que podría aplicarse al señor CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ es la de “suspensión de 1 a 365 días sin goce de remuneraciones”;





Que, de otra parte, el impugnante ha señalado que las normas jurídicas, no han sido vulneradas, toda vez que, verificó en todo momento que los documentos se encuentren debidamente suscritos por el área usuaria y por el responsable del Área de Programación, además de haber presumido su veracidad de conformidad a lo señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, verificó en los enlaces señalados que los doctores cumpla con: i) ser proveedores del estado, ii) no se encuentren inhabilitados a contratar con el Estado por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE; y, iii) no estar impedidos de contratar con el Estado en el marco del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, entre otros;

Que, ahora bien, es preciso señalar que, el literal b) del numeral 8.1 del Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF señala que: "El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o. que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. " ; asimismo, el numeral 29.8 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias señala que: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación";

A su vez, el literal c) del Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF señala que: "El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos", asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF señala que. "Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el Reglamento", a su vez, el numeral 5.2 añade que "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función";

Que, bajo esas líneas, tenemos que, respecto a las Órdenes de Servicio N° 0001758, N° 0001759 y N° 0001770, fueron requerimientos distintos y contratistas distintos a quienes se giraron las mencionadas órdenes, conforme al siguiente detalle:

- Con fecha 03 de junio del 2020, se giró la Orden de Servicio N° 0001758, a favor de VICTOR RAUL MENA NAVARRO para la "Contratación de servicio de un médico auditor para la Unidad de Seguros del HEVES", por un monto ascendente a S/ 6,500.00 (Seis mil quinientos con 00/100 Soles).
- Con fecha 03 de junio del 2020, se giró la Orden de Servicio N° 0001759, a favor de CHARLES EDWAR PADILLA GALVEZ para la "Contratación de servicio de un médico auditor para la Unidad de Seguros del HEVES", por un monto ascendente a S/ 12,000.00 (Doce mil con 00/100 Soles).





- Con fecha 03 de junio del 2020, se giró la Orden de Servicio N° 0001770, a favor de la empresa SERVICES AND HEALTH PERU S.A.C. - SHEALTH PERU S.A.C. para la "Contratación de servicio de una empresa para prestar servicios de médicos auditores para la Unidad de Seguros del HEVES", por un monto ascendente a S/ 28,334.16 (Veintiocho mil trescientos treinta y cuatro con 16/100 Soles).

Que, al respecto, obran en el expediente los siguientes documentos:

- Anexo 4 — Acta de Conformidad a la Orden de Servicio N° 0001758, de fecha 17 de junio de 2020, a nombre de VICTOR RAUL MENA NAVARRO.
- Anexo 4 — Acta de Conformidad a la Orden de Servicio N° 0001759, de fecha 17 de junio de 2020, a nombre de CHARLES EDWAR PADILLA GALVEZ.
- Anexo 4 — Acta de Conformidad a La Orden de Servicio N° 0001758, de fecha 17 de junio de 2020, a nombre de la empresa SERVICES AND HEALTH PERU S.A.C — STEALTH PERU S.A.C.

Que, así, considerando su especialidad y funciones, corresponde al área usuaria o al órgano que se le haya asignado tal función, la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento a efectos de otorgar su conformidad. En ese orden de ideas, el artículo 143 del Reglamento al regular el procedimiento de recepción y la conformidad, señala que estas son responsabilidad del área usuaria;

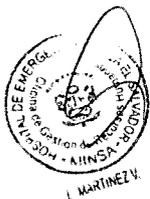
Que, en este punto, es oportuno anotar que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, atendiendo a la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales; debiendo para dicho efecto realizar las pruebas que fueran necesarias;

Que, conforme a lo anterior, puede colegirse que el área usuaria o el órgano que se le haya asignado tal función, es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, es decir, verificar o determinar que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, por lo que para ello debe emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da lugar a la conformidad;

Que, por lo que se puede evidenciar, que el área usuaria, es la única responsable de no advertir oportunamente, previo a las actas de Conformidades emitidas, que la empresa SERVICIOS AND HEALTH PERÚ S.A.C. - SHEALTH PERÚ S.A.C. en su staff de profesionales asistenciales se encontraban los médicos VICTOR RAUL MENA NAVARRO y CHARLES EDWAR PADILLA GALVEZ al momento de presentar su propuesta y que prestaran sus servicios en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, en ese sentido, se estima que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten de manera clara e indubitable cuáles de los hechos, que pudieron y debieron ser advertidos al momento de la contratación de los Médicos Auditores y de la empresa SERVICES AND HEALTH PERU S.A.C., y cuáles, por el contrario, constituyeron faltas. Esta situación queda expuesta al tenerse que la propia Unidad de Logística —Órgano Encargado de las Contrataciones- realizó el control previo de los mencionados a fin de verificar que no se encuentren impedidos de contratar con el Estado; por lo que, no resulta posible atribuir responsabilidad disciplinaria al señor CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ por incurrir en negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, sobre el particular, se debe tomar en consideración que la actual Jefatura de la Unidad de Logística asumió el cargo el 18 de octubre de 2021, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 254-2021-DE-HEVES, de fecha 18 de octubre de 2021, y las Órdenes de Servicio, así como las gestiones para su formalización correspondían





concretarse antes de la asunción de este cargo; sin perjuicio a ello, se informa que el pago que deriva el Área de Adquisiciones junto a la documentación requerida, es a nombre de los médicos auditores señalados y al de la empresa SERVICES AND HEALTH PERU S.A.C.; es decir, la única responsable de haber observado que dicho médicos auditores trabajan para dicha empresa, es el área usuaria;

Que, adicionalmente, para efectos de la determinación de la sanción de corresponder, previamente resulta pertinente tomar en cuenta las condiciones señaladas en el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que a desarrollan a continuación:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: No se advierte afectación al nosocomio.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. No hay ocultamiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especialidad sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: El servidor procesado se encontraba en el cargo de Responsable del Área de Adquisiciones.
- d) Las circunstancias en que se cometió la falta: No aplica.
- e) La concurrencia de varias faltas: No aplica
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: No aplica.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No aplica.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No aplica.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No aplica.

Que, ahora bien, y aunado a las condiciones antes citadas, en el análisis del presente caso, también se ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que resulta pertinente analizar los principios antes citados, los que se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", en ese sentido se ha materializado el expediente que no existe responsabilidad al servidor civil involucrado en el presente caso, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material y la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume rol decisorio de los casos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que se inició procedimiento administrativo al servidor **CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ** por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones; sin embargo, conforme a los párrafos precedentes no se ha acreditado fehacientemente la falta atribuida en la Carta N° 033-2022-OI-UL-HEVES, por lo que este Órgano Sancionador determina que la falta atribuida no se encuentra acreditada fehacientemente y por lo tanto deberá absolvérsele de los cargos atribuidos;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION al servidor **CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ**; consecuentemente, ARCHIVESE el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró con Carta N° 033-2022-OI-UL-HEVES de fecha 11 de mayo del 2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

Artículo 2°.- DISPONER que se notifique la presente resolución al servidor **CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ** dentro del plazo de (5) días hábiles computados al día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR



Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR

